

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 12:11

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza
<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO FAMILIA FUNZA.docx;

De: juan pablo guzman bolaños <juanpjuris@yahoo.es>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 12:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señora

JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

RAD: 252863110001.2021-00037-00

DEMANDANTE:BRAYAN STIVEN VILLANUEVA AGUACIA

DEMANDADAS:SANDRID YURANY VILLANUEVA PEREZ y ROSALBA PEREZ MARTINEZ

LUIS DARIO JARAMILLO LOPEZ, como apoderado de la pasiva, allego el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

Cordial saludo

Señora

JUEZA DE FAMILIA DE FUNZA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

RAD: 252863110001-2021-00037-00

DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN VILLANUEVA AGUACIA

DEMANDADAS: SANDRID YURANY VILLANUEVA Y OTRA

LUIS DARIO JARAMILLO LOPEZ, en mi condición de apoderado de las demandadas **SANDRID YURANY VILLANUEVA PEREZ y ROSALBA PEREZ MARTINEZ**, con el debido respeto, encontrándome dentro de los términos de ley, interpongo el recurso de APELACION contra el fallo proferido por su despacho el día 29 de noviembre de 2022, ante el Honorable Tribunal De Cundinamarca Sala Familia, con el ánimo de que se REVOQUE el mismo, y en su defecto y efecto se le miguen las pretensiones al demandante, por considerar que dicha providencia es violatoria del debido proceso de conformidad con los fundamentos de facticos y jurídicos que me permito esbozar:

1.- Considera el suscrito que la providencia en mención es violatoria del debido proceso, por cuanto la juez de instancia en la misma únicamente tuvo encanta para su fallo tres fundamentos jurídicos: 1) Que el demandante es hijo legítimo del causante MARTIN FERNANDO VILLANUEVA GUZMAN. 2) Que por lo tanto le asiste vocación hereditaria y 3) Que se había levantado el juicio de sucesión del mencionado causante en la Notaria Única de Madrid-Cundinamarca y que en la misma no se tuvo en cuenta al heredero aquí demandante., cabe recordarle a la señora juez, que es deber del administrador de justicia no solamente tener en cuenta en sus fallos los principios legales, sino que debe llegar a la verdad verdadera para que sus fallos sean ajustados a la justicia y al derecho, cabe recordar que no todo lo legal es justo y que no todo lo justo es legal, esclareciendo los hechos más allá de toda duda, cosa que la señora juez no hizo en el presente proceso al negarse tajantemente a escuchar los testimonios pedidos por las demandadas, testimonios vitales y de suma importancia para llegar al esclarecimiento de los hechos y así tener un concepto más claro de la verdad sobre los mismos, es por ello, insisto que al negarse la escucha de estos testimonios se está violando flagrantemente el DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna, que entre otras cosa es norma de normas, que en su artículo 4º reza que en caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece la norma constitucional, así las cosas cabe recordar que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es por ello que insisto en que a mis representadas se les vilo el derecho fundamental de presentar pruebas y controvertir las que se les allegaron en su contra, teniendo únicamente como cierto las afirmaciones hechas por el demandante sin que se hubiera podido contradecir sus afirmaciones, por lo que este togado se pregunta y pregunta ¿ dónde está prohibido y si existe alguna norma que prohíba la escucha de los testimonios en esta clase de procesos?.

2.- Pues si bien es cierto, el demandante, es hijo legítimo del causante, y por lo tanto le asiste vocación hereditaria, no es menos cierto que conforme al interrogatorio de parte absuelto tanto por la demandada ROSALBA así como por el demandante BRAYAN STIVEN quedo claro que el causante le compro un lote de terreno a la mama del demandante donde le construyo su casa, con el ánimo que este no le reclamara a su otra hija, reuniéndolos y manifestándole su voluntad en caso de su fallecimiento, razón por la cual la señora ROSALBA no lo incluyo en el juicio de sucesión adelantado en la Notaria única de Madrid-

Cundinamarca, aclarando que esta manifestación fue publica ante sus familiares, como son la mama y sus hermanos, razón por la cual fueron citados a comparecer al proceso para darle una claridad meridiana a la voluntad del causante y tener más lucidez sobre los hechos y circuncidas del presente proceso.

De otro lado nótese que durante el desarrollo de la audiencia pública el demandante BRAYAN STIVEN VILLANUEVA AGUACIA, utilizo una actitud burlesca en esta clase de actuaciones judiciales y dentro de mis argumentos conclusivos utilizo un gesto bastante grotesco para que el señor magistrado tome una correctiva contra el mencionado ciudadano, que con su actitud dejo entrever que se había salido con la suya, con un irrespeto total tanto con la administración de justicia así como con todos los intervinientes, véase detenidamente el audio, ahora bien señores magistrados, téngase en cuenta que hay un recurso de apelación contra el decreto de pruebas dentro de la oportunidad procesal y como si fuera poco teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía, la señora juez se exageró al imponer una condena en contos excesiva, la cual también pido que se revoque así como el fallo en su totalidad del juez de primera instancia.

Cordial saludo,

Atentamente.

LUIS DARIO JARAMILLO LOPEZ

C. C. No. 8.315.370

T. P. No. 34.401 del C. S. de la J.

Dirección: carrera 10 No. 26-18. Oficina 502 Bogotá

Teléfono: 3106297236

E- mail: juanpjuris@yahoo.es